

Proceso ejecutivo 2014-00139-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2014-00431-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00031-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00218-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2016-00254-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

Proceso ejecutivo 2018-00252-00.

Al despacho del señor juez las presentes diligencias.

Socorro, 09 de agosto de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA.

Secretaria.

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial que antecede, el despacho acepta la renuncia del poder que hace el DR. LEONIDAS ANTONIO VELASCO RINCON, Identificado con la cedula de ciudadanía número 74.323.928 de Paipa (B) y T.P. 124.345 del CSJ, como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00256-00

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DEL SOCORRO, CON LA PRESENTE PROCEDO A REALIZAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A.**, CONTRA **RODOLFO JIMENEZ OLARTE**, RAD 2019-00256-00, A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA.

Envío notificación.....\$ 45.000.00
Agencias en derecho.....\$ 1.000.000.00

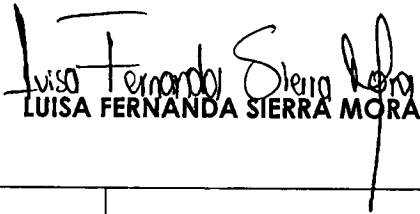
NO SE ENCONTRARON NI SE ACREDITARON MÁS GASTOS.

TOTAL: \$ 1.045.000.00

SON: UN MILLON CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE.

Socorro S., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).

La secretaria,


LUISA FERNANDA SIERRA MORA

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL SOCORRO- SANTANDER
--	--

Socorro S, Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad No. 2019-00256-00

POR ENCONTRAR AJUSTADA A DERECHO LA ANTERIOR LIQUIDACIÓN DE COSTAS REALIZADA DENTRO DEL PRESENTE **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**, QUE ADELANTA **BANCOLOMBIA S.A.**, CONTRA **RODOLFO JIMENEZ OLARTE**, RAD 2019-00256-00, **SE APRUEBA**, CONFORME EL ARTÍCULO 365 DEL C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022).
Rad. 2021-00117-00

Efectuado el control de legalidad dentro del trámite sucesoral que adelanta SONIA AMADO CASTRO, EMILSEN AMADO CASTRO y ZULEYMA AMADO CASTRO, sobre la sucesión intestada del causante JOSE LUIS ROSITEO AMADO GARZON, se tiene que el emplazamiento de ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA, RAUL AMADO CADENA y demás personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso se efectuó con la información respectiva en la plataforma de REGISTROS NACIONALES Y PERSONAS EMPLAZADAS (art.108) el 14 de julio de 2021 y a la fecha no se han hecho presente a recibir notificación, por lo que debe procederse a la designación de CURADOR AD-LITEM para cumplir con ella y así continuar con el desarrollo del proceso, tal como dispone el artículo 108 del CGP.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE

PRIMERO: De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., designase como CURADOR AD-LITEM de ALFONSO AMADO CADENA, MARTHA CECILIA AMADO CADENA, EDILMA AMADO CADENA, ELIDA AMADO CADENA, ALFREDO AMADO CADENA, LUIS ALBINO AMADO CADENA, RAUL AMADO CADENA y demás personas que se consideren con derecho dentro del presente proceso al Doctor EDGAR NIÑO GOMEZ -edgarninogomez@gmail.com- abogado que ejerce habitualmente la profesión y con quien se surtirá la notificación y traslado de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese esta decisión al designado profesional del derecho para que concurra inmediatamente a asumir el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y compulsa de copias de que trata la norma arriba citada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00060-00

Dentro del Proceso VERBAL SUMARIO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE BIEN FUTURO CAFÉ PERGAMINO SECO que adelanta COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER LTDA contra JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO; en escrito que precede, apoderado de la parte ejecutante, manifiesta que el señor JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO conoce de la existencia del presente proceso VERBAL SUMARIO adelantado en su contra y del auto de fecha 12 de mayo de 2022, por lo que se da por notificado por conducta concluyente.

Para resolver tenemos que el artículo 301 del CGP, reza lo siguiente:

"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

De lo anterior, se encuentra que la manifestación elevada por el señor JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO, reúne los presupuestos descritos en el artículo 301 del estatuto procesal, y es indicadora del pleno conocimiento de la actuación que en su contra se adelanta, por lo que se tendrá por notificado por conducta concluyente del auto del 12 de mayo de 2022, y contará con 10 días para ejercer su derecho de defensa con las prevenciones de que trata el artículo 91 C.G.P.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

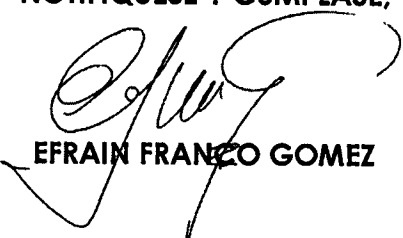
RESUELVE:

PRIMERO: Declarar notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a JULIO MARTIN RODRIGUEZ MORENO, del auto admisorio de la demanda dictado el 12 de mayo de 2022, dentro del proceso VERBAL SUMARIO que en su contra le adelanta la COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SANTANDER, Rad. 2022-00060-00.

SEGUNDO: Cumplido lo previsto en el artículo 91 C.G.P el notificado cuenta con 10 días para que conteste si es del caso la demanda y proponga excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Agosto dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00140-00

De la revisión y del estudio de admisibilidad que se hace a la solicitud de prueba extraproceso, testimonio sin citación de la contraparte que solicita CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, para aducir en proceso ordinario laboral de CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO en contra de COMERCIALIZADORA VILLA ISABEL, radicado 2022-00140, se tiene que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 188 del CGP por lo que este despacho:

DISPONE

1º- ADMITIR la solicitud de prueba extraproceso, testimonio sin citación de la contraparte que solicita CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, en relación con el señor ALIRIO MORENO PIRACON.

Se señala como fecha para la práctica de la prueba extraproceso el día **SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, la audiencia se realizará de manera virtual a través de la aplicación LIFESIZE, para ello los usuarios de la administración de justicia deberán descargar la aplicación en su computador o dispositivo celular, el cual debe contar con cámara, micrófono y acceso a internet.

Una vez este Despacho programe la audiencia en el calendario virtual se les remitirá desde el correo j03prmsoc@cendoj.ramajudicial.gov.co, una invitación a la cual deben ingresar, confirmar asistencia y unirse a la reunión.

La parte solicitante deberá citar al señor ALIRIO MROENO PIRACON y allegar la copia de la respectiva entrega y recibido de la comunicación.

2º- Tener al abogado EDGAR NIÑO GOMEZ, como apoderado judicial de CESAR ENRIQUE VARGAS BUITRAGO, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (9) de Agosto de dos mil veintidós (2022)
Rad. 2022-00143

Del estudio de admisibilidad que se hace a la demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone NELSSE CARDENAS y FLOR ANGELA CARDENAS DE ROA en contra de MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA y EPIFANIA CARDENAS ARCHILA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FALLECIDAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2022-00143, se encuentra que adolece de las siguientes irregularidades que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- El memorial poder allegado no especifica la modalidad de prescripción que se invoca en el libelo demandatorio.
- La parte pasiva aludida en el memorial poder, no coincide con la enunciada en el libelo demandatorio.
- La demanda se dirige en contra de MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA y EPIFANIA CARDENAS ARCHILA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FALLECIDAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, situación que deberá adecuarse conforme las disposiciones del artículo 87 del CGP.
- La demanda no se dirige en contra de las personas certificadas como titulares de derechos reales sobre el bien según ORIP de Socorro.
- Alude el libelo demandatorio pretenderse el 66.66% del inmueble casa de habitación y lote anexo ubicado e la calle 11 No. 18-10 del Socorro, por ende deberá aclararse el restante de la totalidad del predio porque no es solicitado y adecuarse por ende el relato fáctico, el plano aportado y la descripción de linderos conforme al porcentaje pretendido.
- El hecho séptimo no cuenta con el soporte documental debido, pues verificado el respectivo folio de matrícula inmobiliaria no se tiene anotación que contenga lo pertinente, por lo cual para su claridad deberá allegarse la sentencia del proceso de sucesión aludido.
- Debe existir coherencia y unidad en el libelo demandatorio en tanto en algunos apartes se hace referencia al 66.66% y en otros se infiere la alusión a la totalidad del mismo.
- Las pruebas enunciadas no corresponden en su totalidad a las allegadas con el escrito de demanda pues en efecto no se otea la escritura publica No. 515 del 15 de julio de 1992.
- Se allega la escritura publica No. 460 del 15 de julio de 1992 la que no es enunciada en el acápite correspondiente.
- Del plano allegado se realiza una identificación general del bien, hecho este que junto con la memoria descriptiva de linderos deberá ser adecuada si tal y como se enuncia en las pretensiones el objeto de la prescripción es el 66.66% del bien inmueble de manera tal que se pueda realizar la identificación e individualización plena del bien.

- Que al adecuarse la memoria descriptiva de linderos lo propio deberá ser modificado en el libelo de la demanda en los hechos y pretensiones que a ello haga referencia.
- El hecho octavo de la demanda no guarda relación con las pretensiones de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisble la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma.

Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., a fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

Finalmente, para llevar en debida forma el expediente digital, se requiere al profesional del derecho allegar el escrito de demanda y los anexos en documentos PDF, separados.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO que propone NELSSE CARDENAS y FLOR ANGELA CARDENAS DE ROA en contra de MARIA DEL CARMEN CARDENAS ARCHILA y EPIFANIA CARDENAS ARCHILA PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN FALLECIDAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ESTAS Y PERSONAS INDETERMINADAS, radicado 2022-00143, para que en término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

SEGUNDO: TENER a la Abogada MARIA DELFINA PICO MORENO, como apoderada judicial de las demandantes, en los términos y para los efectos consagrados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



EFRAÍN FRANCO GOMEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., Nueve (09) de Agosto de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2022-00145-00

De la revisión y estudio de admisibilidad que se hace a la demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HECTOR EDUARDO CHAVEZ OTERO en contra de MARIA HILDA CELY RIOS, radicado 2022-00145, se observa que adolece de unas irregularidades de carácter formal que deben subsanarse previamente y son las siguientes:

- Las pretensiones 3 y 5 del libelo demandatorio no guardan relación con las fechas de los títulos ejecutivos aludidos en la relación fáctica de la misma ni con los obrantes en los anexos.
- La prueba referida en el literal C no corresponde a los títulos valores allegados con el libelo de la demanda.

Luego entonces conforme las facultades que confiere el artículo 90 del C.G.P., estima el despacho que debe declarar inadmisibile la presente demanda a fin de ser subsanada en el término de cinco (5) días so pena de rechazo de la misma. Igualmente y en aplicación analógica a lo estatuido en el numeral 3 del artículo 93 del C.G.P., la subsanación deberá presentarse en un nuevo libelo debidamente INTEGRADA, so pena de tenerla por no subsanada.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la anterior demanda Ejecutiva de mínima cuantía que propone HECTOR EDUARDO CHAVEZ OTERO en contra de MARIA HILDA CELY RIOS, radicado 2022-00145, para que en el término de cinco (5) días subsane las irregularidades anotadas.

2.- TENER al abogado HERNAN RAMIREZ NOSSA, como apoderado Judicial de HECTOR EDUARDO CHAVEZ OTERO, en los términos y facultades otorgadas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


EFRAIN FRANCO GOMEZ